

IB
M...
10/...

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CAUSA No: 17799-2020-00017

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: EXTRADICIÓN PASIVA

Acción/Delito: EXTRADICIÓN PASIVA

78-2021

ACTOR:

EMBAJADA DE ITALIA,

Casillero No:

DEMANDADO:

ANTONIO DALCIELO,

57

Casillero No:

JUEZ: DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO

Iniciado: 06/07/2020

SECRETARIO: DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA

Sentenciado:



Proceso N° 17799-2020-00017.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Quito, martes 19 de enero de 2021, a las 15h25

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Juez Nacional Ponente; Magistrados que conforme a procedimientos preestablecidos, regidos por los principios de participación, transparencia y control social, como ejes cimentadores del Estado Ecuatoriano, habiendo sido designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura y por el sorteo de ley realizado en ésta causa, acorde a sus facultades establecidas en la Constitución y en la Ley, en respeto al circuito jurídico estatuido en el orden de los estándares de Derechos Humanos, de aplicación constitucional y de rigurosidad jurídica de manera armónica y sincrónica para bien decidir, notifican por escrito la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1.- La decisión impugnada: Se ha impugnado la sentencia dictada por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 13 de Noviembre de 2020, dentro del proceso de extradición seguido en contra de: Antonio Dalcielo (en adelante "*Sr. Dalcielo*" o "*Recurrente*"); en el que resolvió entre otras cuestiones, conceder la extradición del ciudadano italiano, Sr. Dalcielo, a fin de que sea entregado a las autoridades de la República de Italia, para que cumpla la pena impuesta en su contra, en procesos judiciales seguidos en el país requirente.

2.- El recurrente: Notificada la sentencia en cuestión, el señor Dalcielo, deduce Recurso de Apelación, al amparo del inciso segundo del artículo 13 de la Ley de Extradición del Ecuador.

II.- FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.- Cumpliendo con el rito procesal para este tipo de impugnación, el recurrente fundamentó su recurso en audiencia oral, pública, con inmediación, concentración y a la luz del principio de contradicción; en total armonía con el circuito jurídico y respeto de los derechos determinados en la Constitución de la República del Ecuador. El contenido relevante de la fundamentación oral es el que continúa en párrafos siguientes.

3.1.- Defensa técnica del Recurrente: Al sustentar su impugnación, en lo destacable refirió que, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 13 de noviembre de 2020, dictada por la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, que acepta el pedido de su extradición. Aduce que se incumplieron los preceptos del artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la igualdad de derechos y deberes entre extranjeros dentro de territorio ecuatoriano y nacionales; afirma que presentó pruebas alusivas a que dentro del proceso judicial en Italia, seguido en su contra, se atropellaron sus derechos, al inculparle por situaciones fuera de la legalidad y realidad enmarcada en lo sucedido; por tener un tipo de estupefaciente, en una cantidad mayor a la que en realidad portaba, determinando incluso forjamiento de pruebas. Le es claro que no es competencia determinar cómo fue el proceso en el Estado Italiano; lo que compete, es proteger los derechos de quienes se encuentran radicados en el Ecuador. El Estado Italiano no ha proporcionado las garantías para tener una estadía en una cárcel donde no se atente contra su humanidad, ya que ha recibido varias



amenazas contra su integridad personal. Presentó como prueba en la primera audiencia, los arraigos para tener claro que se encuentra de forma legal y debida, casado con una ciudadana ecuatoriana, posee propiedades en el país, conforme a la prueba documental, estableciendo que no pretende engañar a la autoridad con un matrimonio por conveniencia, ya que, tiene un matrimonio desde 1993, amparado por leyes ecuatorianas. Su extradición, se solicita en base a un proceso forjado, que no puede aceptarse. Su defensa, al representar un Comité de Derechos Humanos debidamente acreditado en Ecuador, investigó el caso, concluyendo que no tiene las mínimas garantías en Italia, respecto a su integridad. Recalca que tiene propiedades registradas en el Ecuador, en la ciudad de Atacames y la de Esmeraldas; cuenta con un Registro Único de Contribuyente, por los negocios lícitos que realiza en el país; tiene certificaciones de cursos para el manejo de temas mineros, dedicándose a la minería artesanal en su propiedad de la ciudad de Esmeraldas; y por eso, es respetado en dicha ciudad, por ser probo, con valores y principios. Fue acusado en Italia por un delito que se volvió político y es lo que se está alegando, ya que no se observa la Ley de Extradición, que en su artículo 6, establece que se podrá denegar la extradición por razones fundadas para creer que la solicitud de extradición motivo del delito de naturaleza común, se presentó con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra riesgo de verse agravada por tales consideraciones; dicho articulado se cumple en su caso.

3.2.- La Delegación de Fiscalía General del Estado: Por principio de contradicción, se escuchó a Fiscalía General del Estado, que en lo sustancial señaló: El recurso de apelación se ha interpuesto conforme al artículo 13 inciso segundo de la Ley de Extradición, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de noviembre de 2020, que luego del trámite pertinente, concedió la extradición del Sr. Dalcielo, a la República de Italia, país requirente, para que cumpla una pena de diez años diez meses de reclusión, por múltiples delitos, de competencia en tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, cometidos entre el 2008 y 2010. En la documentación presentada por la República de Italia, se adjunta la sentencia condenatoria, de la Corte de Apelación de Génova, de 7 de febrero de 2017, que sanciona al Sr. Dalcielo, conforme al artículo 73, por producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y artículo 219 del Código Penal de la República de Italia. De la lectura de la sentencia recurrida, se observa el cumplimiento de los principios que rigen la extradición, como el de legalidad, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; se ha tramitado ante Jueces competentes, como es la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia; existe una doble tipicidad y gravedad de los delitos, que refieren a conductas relevantes, sin encuadrarse en ninguna circunstancia del artículo 5 de la Ley de Extradición, para que no proceda ésta. La República de Italia, se ha comprometido en los requerimientos realizados, ofreciendo castigar por el delito concreto, exclusivamente el cometido por el Sr. Dalcielo; se garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley de Extradición del Ecuador, esto es, que no se le ejecutará, ni será sometido a penas que atenten a su integridad personal, ni tampoco a tratos inhumanos o degradantes. Se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley de Extradición, por lo que solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, de 13 de noviembre del 2020.

3.3.- Intervención del señor Dalcielo: Quien en lo sustancial, refirió que como verdad del injusto proceso en Italia, como refería Fiscalía, el artículo por el cual lo condenaron, es el 73 del Código Penal Italiano, pero no es tráfico internacional, es tenencia y comercio de sustancias estupefacientes; se habla de treinta gramos que no le fueron encontrados, esa es



la verdad. En ese proceso, lo involucraron en un escándalo con el Gobernador de Lacio, que era el señor Piero Marazzo, reprochado por drogas y homosexuales; cuando lo involucraron, se declaró en huelga de hambre, aunque no es un acto bien visto, lo hizo por treinta y seis días; después de ello, fue puesto a domicilio; escribió a los periódicos indicando que era un extraño total en ese hecho. En todo el curso del proceso, el Juez declaraba que tenía las manos atadas, era un colegiado de tres jueces y su Presidente, le puso en libertad, concediéndole el pasaporte, no obstante, se dictó sentencia de primer grado y siempre declaraba su abogado que tenía las manos atadas en este caso. Desea que ésta Corte reconozca su apelación, porque le serviría, como una gran ventaja para revisar su caso ante la Alta Corte de la Haya en Holanda, donde seguramente se verán las fallas de su proceso. Ha declarado su abogado que es proceso injusto; desde 1993 está casado con su esposa, sin tener otro matrimonio en su vida y tienen su finca con minas de material de construcción en Esmeraldas y viven de eso. En 1997, fue asesor en el Congreso, con el Gobierno de Fabián Alarcón, siempre ha sido participe en la sociedad ecuatoriana; no desea ser extraditado, ama a su país Italia, pero le sería de gran ayuda para solucionar su problema en Italia, para revisar el proceso. En Italia, tiene una venganza del sector político, que ha querido siempre que todos los involucrados en ese tema sean ajusticiados; no participó en ese escándalo, pero lo involucraron; con treinta gramos de cocaína, que no le encontraron a él, le imponen trece años de sentencia, pero finalmente son diez años diez meses de residuo de pena, siendo exagerado. El artículo 73 del Código Penal Italiano, no es por tráfico internacional, como lo es el artículo 80 del código mencionado; la Corte de primer grado, constató que no existe ningún narcotráfico, sólo es tenencia y venta conforme el artículo 73 del Código Penal. Solicita que su apelación sea escuchada y respeta mucho este país y quiere quedarse en este país.

II.-COMPETENCIA:

4.- La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer el recurso de apelación en esta materia, en virtud del inciso segundo del artículo 13 de la Ley de Extradición.

III.- VALIDEZ PROCESAL.

5.- El artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de asegurar el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar los principios, derechos y garantías constitucionales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa trasgresión de tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial o existencia de nulidad a declarar; el trámite es válido, están cumplidos los principios rectores de derechos y garantías constitucionales y de estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, por lo que se declara su validez.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

6.- La finalidad insoslayable de la extradición de una o un ciudadano extranjero, es aplicar las leyes penales para que la conducta ilícita realizada por el requerido de un Estado no quede en la impunidad, por el solo hecho de traspasar fronteras. En tal sentido, los Estados cada vez cumplen un papel protagonista al reglar, fijar o limitar a través de sus legislaciones,



el procedimiento a seguir ante una solicitud de extradición, con irrestricto respeto de los Derechos Humanos e instrumentos Internacionales sobre la materia. Se puede entender por extradición, como el acto o procedimiento de entrega de una persona por parte de un Estado Soberano a otro similar, conforme a lo dispuesto en instrumentos internacionales o en el derecho interno, para que se juzgue a esa persona por una conducta penalmente relevante o para que ésta cumpla una medida punitiva a consecuencia de una conducta penalmente relevante, dictada por el Estado requirente. De tal suerte que la extradición, es en sí mismo, constituye una prolongación del Principio de Soberanía de un Estado y es una prerrogativa del Estado en cuyo territorio no se ha perpetrado la conducta penalmente relevante, ante la reclamación de otro país con interés de juzgarlo o hacerle cumplir la pena impuesta por haber perpetrado la persona la conducta penalmente relevante en su territorio; en razón de que las normas, así lo autoricen. Por ende, es un asunto que tiene lugar entre Estados y es un notable instrumento de colaboración de los Estados, para erradicar la impunidad de conductas penalmente relevantes, mediante el juzgamiento y en su caso, la sanción de sus responsables; ya que un Estado, no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados o según sea el caso, sancionados por conductas penalmente relevantes, mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales. En consecuencia, es un mecanismo de garantía colectiva, que conjugada con las obligaciones internacionales en materia de juzgamiento y prevención del delito, vincula a los Estados a colaborar de buena fe, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento con arreglo al derecho interno; todo lo cual es una confluencia de obligaciones concordantes. Por otro lado, la inexistencia de instrumentos internacionales de extradición, no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido, por el deber de cooperación inter-estatal. Existen al menos dos principios básicos que la rigen: i) El de doble incriminación, es decir, que la conducta por la que se solicita la extradición sea considerada como delito tanto en el país requirente como en el requerido; y, ii) El de especialidad, que implica que el país requirente sólo podrá procesar a la persona por los delitos por los que se haya concedido la extradición. Sin poderse extraditar a un nacional; a una persona procesada o sancionada por un delito político; ante la eventual posibilidad de la aplicación de sanciones, como la pena de muerte o cadena perpetua; cuando los delitos hayan prescrito conforme al marco jurídico de alguno de los Estados involucrados y cuando los mismos hechos han sido ya objeto de un procesamiento previo o han sido ya sancionados.

7.- A la Luz del derecho ecuatoriano, la extradición se concede en atención del principio de reciprocidad (Art. 1 de la Ley de Extradición). Conforme al artículo 2 de la Ley de Extradición, se puede conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución (Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador), por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior. Sin poderse conceder la extradición, como lo dice el artículo 5 de la Ley de Extradición, a: Extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna; cuando se trate de delitos de carácter político; si se trata de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo



establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y de los delitos de acción privada; cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción; cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente; cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición; cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes; cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de la ley de Extradición; y, cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. La solicitud de extradición, es denegable (Art. 6 de la Ley de Extradición): 1) Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones. 2) Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.

8.- El “*Tratado de Extradición entre el Gobierno del Ecuador y el de Italia*” (Registro Oficial Suplemento 762 de 25 de mayo de 2016); conforme al artículo 1, cada uno de los Estados, conforme a las disposiciones de este Tratado y bajo petición del Estado Requirente, “...se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio, y que sean buscadas por el Estado Requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal, o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra”; pudiendo entre los motivos para ser concedida la extradición, cuando la solicitud, sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad, por un delito punible con arreglo a la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud, la duración de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea al menos de un año. Instrumento, en que los motivos para rechazar una petición de extradición, guarda similitud con la ley interna.

9.- Conforme se ha reseñado en párrafos anteriores, la extradición se rige por varios principios genéricos, entre ellos:

9.1.- El principio de legalidad que establece que el tipo penal o figura penal por la cual se solicita una extradición ha de estar incluida dentro del texto legal escrito, que debe de ser legislado y aceptado por la sociedad o Estado requirente, en el presente caso la tipicidad está delimitada dentro de la sentencia objeto de impugnación, que es el artículo 73 del Código Penal Italiano, que tipifica como conducta penalmente relevante, según las tablas procesales. Por ende se encuentra satisfecho este principio de legalidad.

9.2.- El principio de doble incriminación, que refiere a que la figura típica, penalmente relevante por lo cual se requiere a la persona, sea también reprochable y legislada dentro de la nación requerida; en el presente caso, el delito de producción y tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se encuentra legislado dentro del sistema integral penal ecuatoriano, es así que el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, establece estos verbos rectores y conductas; es decir que tanto en el Ecuador como en Italia se ha legislado



y dichos países, han reprochado la actividad concerniente a sustancias ilícitas, estupefacientes o psicotrópicas; por lo tanto se encuentra cumplido este principio.

9.3.- El de especialidad, se refiere a que la persona requerida ha de ser punida o juzgada por la conducta penalmente relevante solicitada; al revisar las tablas procesales y la petición de solicitud de extradición, existe de manera especial, categórica y clara, que la persona requerida no ha de sufrir un trato cruel, inhumano degradante o pena distinta a aquella que establece la legislación ordinaria dentro del orden interno de Italia; por tanto, está cumplido también aquel principio.

9.4.- El principio de no entrega por delitos políticos, *ergo* se tiene que al revisar la legislación, la producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, no constituye un delito de tinte político, menos aún militar, tampoco es una infracción de aquellas que persiguen por instancia o a petición de parte como lo dice la legislación ecuatoriana, no es un delito de acción privada, tampoco corresponde a una infracción en categoría de falta o contravención, *ergo* al contrario tanto Ecuador como Italia han suscrito diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Internacional de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, estos se cumplen de buena fe conforme al principio de *Pacta Sunt Servanda*, en consideración al principio de reciprocidad y visto la gravedad del asunto, no encuentra motivo para aceptar el recurso de apelación impulsado por Antonio Dalcielo, ya que el trámite de extradición, reúne todos los presupuestos y ha sido ventilada la solicitud y su trámite en estricto respeto y orden de los inmanentes derechos humanos, tanto en nación ecuatoriana como en nación extranjera.

10.- Los derechos que alega violados el recurrente, especificando el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución*", no se encuentra que haya sido vulnerado, *ergo*, toda vez y cuando, si bien dicho derecho implica el reconocimiento de la ciudadanía universal, la libre movilidad humana, la prohibición de criminalización por la condición migratoria, la igualdad ante la ley y no discriminación, el principio pro-persona en movilidad humana; entre otros, no limita el poder de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las conductas penalmente relevantes establecidas con arreglo a sus legislaciones internas, toda vez y cuando, el delito es en sí mismo la negación de un derecho fundamental perpetrada por parte de un particular y el circuito jurídico de derechos, implica a su vez un cúmulo de obligaciones de los particulares de no adecuar sus comportamientos a las conductas penalmente relevantes y visto que el derecho de punir del Estado, radica del ejercicio mismo y manifestación de su soberanía, la titularidad de derechos, no constituyen a su vez escudo que genere impunidad por las conductas penalmente relevantes, por lo que no ha lugar su alegación.

11.- El recurrente ha alegado vivir algunos años en el Ecuador, estar casado con una persona ecuatoriana, tener una actividad económica en suelo ecuatoriano, en fin; el hecho de poseer bienes, habitar, ejercer derechos y contraer obligaciones, en la territorialidad de otro Estado, no limita el alcance de la prerrogativa de solicitar la extradición por parte del dueño del territorio, es decir del Estado donde se ha materializado la conducta penalmente relevante, por lo cual su postura alegatoria, constituye una incitación a obstaculizar los mecanismos legales destinados a evitar la impunidad por infracciones comunes que ameritan pena superior a un año de privación de libertad en nación extranjera.

12.- Alega también el recurrente que es perseguido por causas políticas. Al respecto, este Tribunal, avizora que la infracción es de aquellas no consideradas en calidad de delitos



políticos, es atinente a sustancias estupefacientes y psicotrópicas; y no es labor de este Tribunal, revisar el trámite legal que acorde al debido proceso debió ventilarse en nación extranjera, tampoco examinar las cuestiones atinentes a la investigación, sea esta pre procesal o procesal, con la cual el Tribunal extranjero arribó a su conclusión; más aún, que este Tribunal, al alcance de su percepción, no ha recibido ningún insumo que permita visualizar motivos de persecución política del Estado Italiano en contra del hoy recurrente, quedando sus alegaciones en meros enunciados.

V.- RESOLUCIÓN

13.- Por lo tanto, este Tribunal de Apelación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Delincuencia Organizada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, decide:

13.1.- Negar el recurso interpuesto por el ciudadano italiano Antonio Dalcielo, por improcedente.

13.2.- Se ratifica la Resolución de fecha 13 de Noviembre de 2018, las 09h00, dictada por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

13.3.- Hágase conocer el contenido del presente fallo a las autoridades correspondientes de la República de Italia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; al director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad; al Director del Centro de Detención Provisional de Varones de Pichincha; a la señora Fiscal General del Estado; al Ministerio de Gobierno; al jefe de la Oficina Central Nacional Interpol Quito; y, al queruido señor Dalcielo.- **Notifíquese.-**

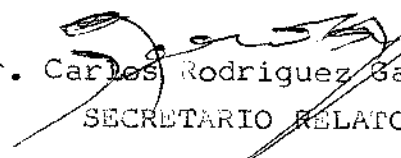
DR. WILMAN TERÁN CARRILLO
JUEZ NACIONAL PONENTE

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD.
JUEZA NACIONAL

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ.
JUEZ NACIONAL



Certifico .-


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR



FUNCIÓN JUDICIAL



140794317-DFE

En Quito, martes diecinueve de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMBAJADA DE ITALIA en el correo electrónico dajimh@cancilleria.gob.ec. ANTONIO DALCIELO en la casilla No. 737 y correo electrónico sambuccie@hotmail.com; en el correo electrónico sambuccie@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714973235 del Dr./Ab. ESTEBAN DANILO SAMBUCCI VALDIVIESO; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207; SAARHY BETANCOURT MENÉSES en el correo electrónico saarhy@yahoo.com. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CJ
1706271218





